

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, MIERCOLES 6 DE MAYO DE 2020

NUMERO 90

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

|   |     |
|---|-----|
| Decreto No. 617.- Disposiciones transitorias para adoptar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias decretadas bajo la Emergencia Nacional de COVID-19, para que los usuarios directos de parques o centros de servicio puedan desarrollar sus actividades fuera de sus instalaciones autorizadas ordinariamente..... | 2-3 |
| Decreto No. 636.- Prórroga a la Ley Especial Transitoria para la Legalización del Dominio de Inmuebles a favor del Estado en el Ramo de Educación.....  | 4   |
| Decreto No. 637.- Reforma al Código de Salud.....   | 5   |
| Decreto No. 638.- Se derogan los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 537 de fecha 8 de diciembre de 2004, y los Decretos Legislativos Nos. 165, de fecha 30 de noviembre de 2006 y No. 529 de fecha 2 de diciembre de 2010.....   | 6-7 |

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### RAMO DE ECONOMÍA

|  |   |
|--|---|
| Acuerdo No. 579.- Se autoriza a la Sociedad TEXTILES SAN MARCOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que además de la maquila, de prendas de vestir, también pueda dedicarse a la fabricación de mascarillas de tela..... | 8 |
|--|---|

#### MINISTERIO DE SALUD

|  |      |
|--|------|
| Decreto No. 22.- Habilitaciones Previstas en el Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19..... | 9-19 |
|--|------|

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### DE PRIMERA PUBLICACION

|                         |       |
|-------------------------|-------|
| Convocatorias.....      | 20-21 |
| Marca de Servicios..... | 21    |

#### DE SEGUNDA PUBLICACION

|                    |       |
|--------------------|-------|
| Convocatorias..... | 22-23 |
|--------------------|-------|

#### DE TERCERA PUBLICACION

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| Convocatorias.....              | 24 |
| Reposición de Certificados..... | 24 |

**ORGANO LEGISLATIVO**

DECRETO No. 617

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo uno de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que es organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, del día 14 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastres Naturales en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de 30 días como consecuencia del riesgo e inminente afectación por dicha pandemia.
- III. Que la Constitución en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- IV. Que el artículo 47 letra g) de la "Ley de Servicios Internacionales" prohíbe a los usuarios directos de parques de servicio y centros de servicio desarrollar actividades fuera de las instalaciones autorizadas.
- V. Que el incumplimiento a la disposición antes mencionada es considerado una infracción grave que es sancionada con una multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía de conformidad al artículo 52 letra b) de la mencionada ley.
- VI. Que el Decreto Legislativo No. 593, establece que debe limitarse las concentraciones de personas, regulando, prohibiendo o suspendiendo toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos que represente un riesgo para la salud de los habitantes de la República, previa evaluación y resolución de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres en coordinación con el Ministerio de Salud.
- VII. Que por Decreto Ejecutivo No. 12, de fecha 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 426, se decretaron medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19.
- VIII. Que dentro de las medidas extraordinarias referidas en el Decreto Ejecutivo anterior, se establecieron medidas de cuarentena nacional en la que ninguna persona podrá circular ni reunirse en el territorio de la República, salvo excepciones señaladas en el mismo.
- IX. Que de conformidad con el artículo 47 letra h) de la "Ley de Servicios Internacionales", es obligación de los beneficiarios de la misma, cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral, de seguridad social, a favor de los trabajadores especialmente en lo referente a las condiciones de trabajo aceptable con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

**DECRETA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto adoptar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias decretadas bajo la Emergencia Nacional de COVID-19, para que los usuarios directos de parques o centros de servicio puedan desarrollar sus actividades fuera de sus instalaciones autorizadas ordinariamente.

Art. 2.- En virtud de lo dispuesto en este Decreto, las empresas amparadas bajo la Ley de Servicios Internacionales, que se encuentren autorizadas para operar durante la emergencia nacional, podrán desarrollar sus actividades fuera de las instalaciones del parque o centros de servicio autorizados mientras se encuentre vigente la Emergencia Nacional por COVID-19.

Art. 3.- Queda autorizado el beneficiario para proveer al trabajador que tenga que laborar fuera de las instalaciones autorizadas de las herramientas y equipo tecnológico tales como: monitores, computadoras, teléfonos, accesorios, internet, entre otros, que sean necesarios para realizar su normal desempeño, debiendo levantar un registro de dichos bienes el cual será remitido a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y posterior verificación.

Art. 4.- El presente Decreto estará vigente mientras dure la declaratoria de Emergencia Nacional, incluyendo sus prórrogas o la temporalidad de los regímenes de excepción.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los un días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

**NOTA:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 20 de abril del año 2020, habiendo sido éstas aceptadas por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 30 de abril del 2020; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

DIPUTADO MARIO MARROQUÍN MEJÍA,

SECRETARIO DIRECTIVO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

DECRETO No. 636

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 960, de fecha 25 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 407, del 12 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley Especial Transitoria para la Legalización del Dominio de Inmuebles a favor del Estado en el Ramo de Educación, la cual tiene por objeto establecer procedimientos para legalizar el dominio de los inmuebles donde funcionan Centros Educativos Oficiales o anexos de los mismos que, por diversas razones legales o de hecho, no han podido legalizarse y permitir su inscripción en el Centro Nacional de Registros.
- II. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 5 y 13 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, es obligación del Ministerio de Educación crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y además construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo.
- III. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Legislativo No. 960, dicha ley tendría una vigencia de cinco años a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- IV. Que a la fecha aún existen inmuebles que por diversas circunstancias no han podido ser legalizados e inscritos a favor del Estado en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología conforme a las disposiciones de la referida Ley Especial Transitoria; por lo que, con el objeto de continuar contribuyendo a la mejora de la infraestructura educativa es necesario prorrogar el plazo de su vigencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología,

DECRETA:

**PRÓRROGA A LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA LEGALIZACIÓN DEL  
DOMINIO DE INMUEBLES A FAVOR DEL ESTADO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN**

Art. 1.- Prorróganse las disposiciones contenidas en la Ley Especial Transitoria para la Legalización del Dominio de Inmuebles a favor del Estado en el Ramo de Educación, por el período de cinco años, contado a partir del vencimiento del plazo de vigencia establecido en el artículo 31 de dicha ley.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CARLA EVELYN HANANÍA DE VARELA,  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DECRETO No. 637

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según el art. 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, el Estado y las Personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que mediante Decreto Legislativo número 955, de fecha de 11 de mayo de 1988, publicado en el Diario Oficial Número 86, Tomo 299, con la misma fecha; se emitió el Código de Salud, con la finalidad de desarrollar los principios Constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República.
- III. Que en virtud que la Organización Mundial de la Salud calificó como Pandemia el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Asamblea Legislativa a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, mediante Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.
- IV. Que el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), produce síntomas similares a los de la gripe, entre los que se incluyen fiebre, tos seca, disnea, mialgia y fatiga. En casos graves se caracteriza por producir neumonía, síndrome de dificultad respiratoria aguda, sepsis y choque séptico que conduce a alrededor del 5 % de los infectados a la muerte y no existe tratamiento específico, por lo que las medidas terapéuticas principales consisten en aliviar los síntomas y mantener las funciones vitales.
- V. Que el artículo 131 del Código de Salud establece las Enfermedades de Declaración Obligatoria, las cuales son enfermedades objeto de vigilancia, y que debido al avance de la enfermedad en nuestro país, como a nivel mundial, se hace necesario incorporar el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) a dicho listado.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Rodrigo Ávila Avilés, Lucia del Carmen Ayala de León, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Cristian Geovanni Claramount Jerez, José Edgar Escolán Batarse, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Mauricio López Navas, Mario Andrés Martínez Gómez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos y Jorge Luis Rosales Ríos; y con el apoyo de las diputadas y diputados Manuel Orlando Cabrera Candray, Marco Javier Calvo Caminos, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Bruno Marcello Infanzozzi Hassin, Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Arturo Simeón Magaña Azmitia, Mario Marroquin Mejía y Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO DE SALUD**

Art. 1.- Agrégase al inciso primero del artículo 131, en el listado de enfermedades, lo siguiente:  
"Virus SARS-CoV-2 (COVID-19)"

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,  
MINISTRO DE SALUD.

DECRETO No. 638

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 627, de fecha 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo No. 309, del 6 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, a través de la cual se creó el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, al que se le otorgó la finalidad de llevar a cabo el saneamiento de los bancos comerciales y asociaciones de ahorro y préstamo.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 537 de fecha 8 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo No. 365 del 14 del mismo mes y año, el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero adquirió activos propiedad del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., estableciendo limitaciones a dicha institución, en cuanto a la captación de algunas fuentes de fondos y al otorgamiento de créditos.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 165 de fecha 30 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 373, del 11 de diciembre del mismo año, se introdujeron reformas al decreto mencionado en el considerando anterior y se redujeron las limitantes que prestaba el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en el otorgamiento de créditos a los sectores productivos del país.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 529, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo No. 390, del 4 de febrero de 2011, se reformó nuevamente el Decreto mencionado en el segundo considerando, facultándose al Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., para que pudiera otorgar créditos a empresarios del transporte público de pasajeros, en mejores condiciones que las ofertadas por los bancos comerciales del país, para la renovación de los vehículos destinados a dicho servicio público.
- V. Que como podrá advertirse, la emisión del Decreto Legislativo No. 537 y cada una de sus modificaciones, tuvieron motivaciones coyunturales específicas, tendentes a sanear al Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., de la situación en que se encontraba financieramente y evitar que cayera en situaciones de riesgo excesivo en el otorgamiento de créditos, a través del establecimiento de límites para el otorgamiento de los mismos; los cuales fueron disminuidos posteriormente, e inclusive, liberados relativamente, respecto de los créditos que se otorgaran al sector del transporte público de pasajeros; todo lo cual, obedeció a la evolución en la solidez de la situación financiera de la institución, a raíz del fortalecimiento de su solvencia y su régimen continuo de adaptación a las nuevas recomendaciones internacionales sobre la práctica bancaria, alcanzándose paulatina y progresivamente, mejoras significativas en los aspectos antes mencionados, desde el momento en que fue iniciado el proceso de saneamiento y fortalecimiento financiero del Banco.
- VI. Que habida cuenta de lo anterior, actualmente el desarrollo del sector financieros en el país, ha incrementado el nivel de competitividad en todos los nichos en los que se ofrecen servicios y productos financieros, existiendo una brecha significativa entre los límites de asunción de riesgos para la banca comercial privada y el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., a raíz de la existencia de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 537 y sus posteriores modificaciones, las cuales financieramente dificultan la competitividad de este último con la banca comercial privada, en virtud de los límites que, para el otorgamiento de créditos, se le establece por el régimen normativo recién apuntado, destinados a salvaguardar la capacidad del Banco para financiar a la pequeña y mediana empresa, finalidad que incluso se ha visto reducida, en virtud de la brecha competitiva antes aludida, en razón de las mejores condiciones que a tal sector le oferta el sector bancario privado.
- VII. Que en virtud de las consideraciones apuntadas, de la positiva evolución en la solidez financiera que progresivamente ha venido sosteniendo el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y de la subsecuente reducción significativa de los riesgos que era capaz de afrontar cuando se emitió el Decreto Legislativo No. 537 y sus posteriores reformas, basadas en una excelente gestión de negocios y un eficiente manejo del riesgo; las medidas de resguardo de su patrimonio que limitan su desarrollo con respecto a los demás miembros del sector bancario, generarían un estancamiento inconveniente para las finanzas del Banco y una reducción en las posibilidades de continuar apoyando a los sectores productivos del país, de forma competitiva y en equidad de condiciones frente a la banca comercial privada, siendo necesario decretar de manera expresa, las pertinentes derogatorias, tanto al Decreto No. 537, como a los posteriores decretos que lo han modificado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA:

Art. 1. Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 537 de fecha 8 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo 365, del 14 de diciembre de 2004.

Art. 2. Derógase el Decreto Legislativo N° 165 de fecha 30 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 373, del 11 de diciembre de 2006.

Art. 3. Derógase el Decreto Legislativo N° 529 de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 25, Tomo 390, del 4 de febrero de 2011.

Art. 4. El Banco Hipotecario no podrá conceder créditos, ni asumir riesgos por más del veinticinco por ciento de su fondo patrimonial, con relación a una misma persona natural o jurídica, incluyendo a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo. Para calcular este límite, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas de la forma en que el artículo 197 de la Ley de Bancos lo establece y con las facultades que la misma disposición le confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

**ORGANO EJECUTIVO****MINISTERIO DE ECONOMÍA  
RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 579

San Salvador, 15 de abril de 2020.

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,**

Vista la solicitud y nota que remite información complementaria presentadas los días 8 y 15 de abril de este año respectivamente, suscritas por el Licenciado Julio René Fuentes Rivera, Apoderado General Judicial de la Sociedad TEXTILES SAN MARCOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia TSM EL SALVADOR., S.A. DE C.V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-280505-101-0, relativa a que se le autorice ampliar la actividad incentivada.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Sociedad TEXTILES SAN MARCOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, goza de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y tiene aprobado el listado de los incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, que consiste en la maquila de prendas de vestir para ser destinadas dentro y fuera del área centroamericana, excepto al mercado nacional; actividad que realiza en un área de 5,851.74m<sup>2</sup> correspondiente a la Bodega No. 9 de la Zona Franca San Marcos, ubicada en el Km. 4½, carretera a Comalapa, jurisdicción de San Marcos, departamento de San Salvador, según acuerdos Nos. 991 y 62 de fechas 9 de julio de 2015 y 17 de enero de 2018, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 162 y 107, tomos No. 408 y 419 de fechas 7 de septiembre de 2015 y 12 de junio de 2018 respectivamente;
- II. Que la Sociedad beneficiaria ha solicitado que se le autorice ampliar su actividad en el sentido de que también puede dedicarse a la fabricación de mascarillas de tela; y
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales que consta en el expediente respectivo, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la ampliación de la actividad solicitada;

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con base en lo establecido en los artículos 3 romano I, 16 inciso segundo, 28 letra a), 44 inciso primero y 45 inciso cuarto de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y artículos 163 inciso segundo y 167 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio:

**ACUERDA**

1. Autorizar a la Sociedad TEXTILES SAN MARCOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TSM EL SALVADOR, S.A. DE C.V. para que además de la maquila de prendas de vestir, también pueda dedicarse a la fabricación de mascarillas de tela;
2. Quedan sin ninguna modificación los acuerdos 991 y 62 relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;
3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley; y
5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA DE ECONOMÍA.

**MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 22

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD, CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65, inciso 1º, de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución de la República, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el Art. 86, inciso 1.º, de la Constitución de la República reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.
- V. Que los derechos y garantías prescritos a favor de las personas poseen dimensiones individuales y colectivas, que pretenden la realización de cada sujeto en un contexto fáctico y jurídico que también garantice el goce de los derechos de sus congéneres en la sociedad salvadoreña, ante lo cual se le otorga primacía al interés público por sobre el interés particular, como lo mandata el Art. 246, inciso 2.º, parte final de la Constitución de la República.
- VI. Que la jurisprudencia constitucional relativa a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección como la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.
- VII. Que otra obligación por parte del Estado es el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra: "c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".
- VIII. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador obligan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población. Por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República.

- IX. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus (COVID-19), emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- X. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria nuevo coronavirus (COVID-19), con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad.
- XI. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- XII. Que el 11 de marzo de 2020, la OMS, ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- XIII. Que el Código de Salud, en sus Arts. 129 y 130, declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio de Salud contra las enfermedades transmisibles, regulando que este tendrá a su cargo en todos sus aspectos el control de dichas enfermedades, para lo cual deben prestarle colaboración todas las instituciones públicas o privadas en lo que sea de su competencia.
- XIV. Que el mismo Código de Salud, en sus Arts. 136 y 137, prevé que las personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria, así como aquellas que aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos; mientras que los objetos con los cuales hayan tenido contacto o relación las personas expresadas deberán ser sometidos a procedimientos de desinfección según fuere el caso.

- XV. Que el Art. 139 del Código de Salud regula que, en caso de epidemia o amenaza de ella, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Salud Pública podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional que dicho Órgano designe y adoptará las medidas extraordinarias que este aconseje y por el tiempo que la misma señale, para prevenir el peligro, combatir el daño y evitar su propagación.
- XVI. Que también el Código de Salud, en sus Arts. 151 y 152, prescribe que es obligatorio para todo enfermo de cualquier enfermedad transmisible someterse al tratamiento indicado y que para sus contactos es obligatorio someterse a la investigación clínica y a las acciones de las normas que el Ministerio establezca.
- XVII. Que el Art. 184 del Código de Salud faculta al Ministerio de Salud, en caso de epidemia, a dictar y desarrollar medidas de prevención y supervisar el eficiente cumplimiento de sus disposiciones.
- XVIII. Que, de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud, las directrices emitidas en casos de desastres y emergencias nacionales son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del sistema.
- XIX. Que, conforme con la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente que reciba un servicio de salud ambulatorio u hospitalario, para su adecuado diagnóstico y tratamiento, tiene el deber de cumplir las indicaciones y prescripciones que les brinde el personal de salud y someterse a las medidas que se le indiquen cuando su estado pueda constituir perjuicio a la salud pública.
- XX. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días; el cual fue prorrogado mediante Decreto Legislativo No. 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 87, tomo No. 427, de esa misma fecha, el cual entró en vigencia el día dos de mayo del corriente año y fenecerán sus efectos el día dieciséis de mayo de dos mil veinte.
- XXI. Que el Art. 14, inciso 1.º, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- XXII. Que mediante resolución de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del 26 de marzo de 2020, pronunciada en el proceso de habeas corpus, referencia 148-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció que en el contexto

actual constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia por COVID-19 y que El Salvador se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado los primeros casos positivos en el territorio nacional; añadiendo que la "población salvadoreña está obligada a cumplir con las disposiciones de las autoridades dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad causada por COVID-19 y las conductas irresponsables que pongan en peligro la eficacia de ese objetivo legítimo del gobierno pueden ser respondidas de modo enérgico, incluso con limitaciones intensas de derechos, pero solo dentro del marco de la Constitución."; obligación que ese honorable tribunal reiteró en la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del 8 de abril de 2020, pronunciada en el proceso de amparo referencia 167-2020.

XXIII. Que actualmente a pesar de la emergencia sanitaria declarada, las directrices relacionadas con su atención, entre ellas las actividades de vigilancia para la detección temprana de casos sospechosos, y los decretos legislativos aprobados sobre la materia, la pandemia por COVID-19 que azota al mundo entero no ha sido superada. Y a pesar de los esfuerzos de prevenirla, contenerla y controlarla que han realizado tanto el Estado salvadoreño como los particulares, se encuentra en una fase de evolución epidemiológica en el país, que demanda la conciencia individual, colectiva e institucional respecto de su indiscutible gravedad, cuya interiorización puede apreciarse en las tristes y lamentables experiencias humanas que se viven en otras latitudes que han sobrepasado dicha fase, las que nadie desea para la sociedad salvadoreña. Entonces se requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para proteger la salud y el bienestar de los habitantes, contener la progresión de la pandemia, así como mitigar su impacto sanitario, social y económico.

XXIV. Que en el Art. 1, inciso 2.º, de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, se declaró todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados en esa ley.

XXV. Que en los incisos 4.º, 5.º y 6.º del Art. 8 de la referida ley se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud para establecer causales adicionales de justificación para poder

circular, autorizar las actividades comerciales e industriales relativas a servicios y productos que se consideren esenciales por dicha cartera y conceder autorización para el funcionamiento de actividades vitales para la población.

XXVI. Que al día 4 de mayo de 2020, se han contabilizado un total de 587 casos positivos de contagio por COVID-19, de los cuales, en los días comprendidos entre el 18 de marzo al 24 de abril de 2020, se observó una tendencia moderada y controlada; sin embargo, a partir del día 25 de abril, la curva de contagio evidencia una fluctuación con tendencia al alza y de forma acelerada, siendo el 2 y 3 de mayo los días con mayores casos detectados, 44 y 65 casos positivos respectivamente.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades,

**DECRETA** las siguientes:

**HABILITACIONES PREVISTAS EN EL ART. 8 DE LA LEY DE REGULACIÓN PARA EL AISLAMIENTO, CUARENTENA, OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA POR COVID-19**

**Objeto.**

**Art. 1.-** El presente decreto tiene por objeto establecer:

- a. Las causas adicionales a las previstas en el Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 para poder circular y establecer los procedimientos para su implementación.
- b. Los productos y servicios esenciales cuyas actividades comerciales e industriales se permiten realizar mientras dure la vigencia de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.

**Causas adicionales.**

**Art. 2.-** En adición a las causas para poder circular previstas en el Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 se permite la circulación de:

- a. Los empleados y contratistas de las empresas, industrias y entidades que se dediquen a las actividades permitidas en la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.
- b. Los empleados y contratistas de las empresas, industria y entidades que se dediquen a las actividades permitidas en este Decreto Ejecutivo.
- c. Los funcionarios y empleados del Ministerio de Hacienda y del Centro Nacional de Registros.
- d. Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieren que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.

Las personas, que tengan justificación para circular, no podrán movilizarse del municipio de su residencia a otro municipio, salvo para dirigirse a su lugar de trabajo o en el caso en que residan en municipios donde no hay mercados o supermercados, podrán acudir al municipio más cercano solo para comprar alimentos. Las autoridades deberán verificar dicha circunstancia, a través de las autoridades municipales.

Las personas que están autorizadas para circular de conformidad al Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y con este decreto **únicamente** podrán hacerlo para la actividad específica para la cual se encuentra facultada.

Todas las personas autorizadas a circular deberán portar mascarilla, de lo contrario se les enviará a un centro de cuarentena, de conformidad al Artículo 8, inciso 2.º, de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19; sin perjuicio de la consumación de la infracción tipificada en el artículo 285 numeral 22 del Código de Salud o de la responsabilidad penal respectiva.

Todos los trabajadores del sector privado, de cuyas empresas estén autorizadas para realizar labores, deberán portar el carné de identificación de su empresa, más una carta de su empleador, autorizando su movilidad desde su lugar de habitación hasta el sitio de trabajo.

Las personas a las que se refiere en el inciso anterior, deberán portar una carta de autorización de su empleador debidamente identificado con nombre, firma, número de DUI, dirección y teléfono de contacto del empleador.

**Productos y servicios esenciales.**

**Art. 3.-** Los productos y servicios esenciales cuyas actividades comerciales e industriales se permiten realizar mientras dure la vigencia de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 son los siguientes:

1. Transporte a domicilio de alimentos y productos farmacéuticos.
2. Servicios médicos, enfermería y todos los relacionados a la salud, incluyendo emergencias odontológicas, oftalmológicas y auditivas.
3. Farmacias, droguerías y laboratorios farmacéuticos. La industria cosmética no puede laborar.
4. Laboratorios clínicos.
5. Transporte privado de personal. No podrá circular el transporte público de pasajeros.
6. Agroindustria y su cadena de distribución.
7. Agricultura, ganadería, avicultura, porcicultura y piscicultura.
8. Servicios de transporte de carga para las actividades relacionadas con el presente decreto.
9. Servicios de call center de atención de medicamentos, alimentos a domicilio, atención a líneas aéreas, intermediarios de seguros, servicios de electricidad, telecomunicaciones e internet, agua potable, servicios bancarios, financieros y servicios médicos.
10. Industria de elaboración de alimentos y bebidas; como cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares y su cadena de distribución; exceptuando aquellos alimentos de productos considerados como boquitas, snacks, golosinas, alimentos no perecederos no incluidos en la lista mencionada anteriormente, bebidas carbonatadas, similares y bebidas alcohólicas.
11. Panaderías únicamente artesanales, se excluyen cadenas y franquicias.
12. Servicios de agua potable pública y privada, pipas, incluyendo agua purificada.
13. Insumos para la agricultura.
14. Productos de limpieza e higiene, tales como: pañales desechables, desinfectantes, detergentes, jabón, pasta de dientes y lejía.

15. Insecticidas y pesticidas.
16. Combustibles y productos derivados del petróleo que sean para la generación energía eléctrica y funcionamiento de las gasolineras.
17. Servicios de construcción e ingeniería civil, **únicamente** para realizar obras de mitigación de riesgos por el invierno, desastres naturales y cualquier otra obra que realice el Ministerio de Obras Públicas.
18. Servicios de telefonía, cable e internet y puntos de venta con la única finalidad de recarga de saldo de celulares.
19. Servicios de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.
20. Servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos y bioinfecciosos.
21. Medios de comunicación y prensa.
22. Servicios de funerarias y cementerios.
23. Los servicios de apoyo a la aviación, tales como despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, tripulaciones, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento aeronáutico y similares.

En el desarrollo de las actividades autorizadas por la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y en este Decreto Ejecutivo, deberán adoptarse las medidas de distanciamiento interpersonal, a no menos de un metro y medio, dispensadores de alcohol gel, y labores permanentes de desinfección y limpieza de las superficies.

Todas las actividades que no se encuentran enumeradas en este artículo no están autorizadas para funcionar en ninguna de sus modalidades, sea de venta libre, en locales o a domicilio.

Regla para la circulación de personas.

Art. 4.- Para el abastecimiento de alimentos, adquisición de medicinas o transacciones en agencias de bancos, se segmentará a la población conforme a la terminación del último dígito de su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente para extranjeros, quedando habilitados de la siguiente manera:

| Número de terminación del documento | Días habilitados  |
|-------------------------------------|---|
| 0 - 1 - 2                           | jueves 7, lunes 11, viernes 15 y domingo 17 de mayo de 2020.    |
| 3 - 4                               | viernes 8, martes 12, sábado 16 y martes 19 de mayo de 2020.    |
| 5 - 6                               | sábado 9, miércoles 13, domingo 17 y jueves 21 de mayo de 2020. |
| 7 - 8 - 9                           | domingo 10, jueves 14, lunes 18 y miércoles 20 de mayo de 2020. |

En el caso de aquellas personas que no cuenten con su Documento Único de Identidad, podrán circular con la certificación de su DUI, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Los supermercados, farmacias y bancos tendrán la responsabilidad de exigir y verificar que el número de DUI, pasaporte o carné de residente de sus clientes correspondan al día en que realizan sus compras o transacciones.

Medidas de contención en el ámbito industrial, establecimientos y actividades recreativas.

Art. 5.- Se suspenden durante la vigencia de este decreto:

- a. La apertura al público de todos los restaurantes, incluyendo la modalidad para llevar, solo podrán funcionar en la modalidad a domicilio.
- b. Las actividades de todas las empresas de alimentos no perecederos; a excepción de cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares. Está suspendido su transporte y distribución.
- c. La apertura al público de los Centros Comerciales. En los centros comerciales solo podrán abrir supermercados, farmacias y bancos que tengan su entrada y salida directamente a la calle o al estacionamiento. En el entendido que el resto del Centro Comercial deberá estar totalmente cerrado y acordonado. Estos establecimientos

podrán funcionar siempre y cuando cumplan con el distanciamiento social y tengan medidas higiénicas como acceso de alcohol gel para sus clientes, mascarilla obligatoria y que el personal colabore con el control del ingreso del número correspondiente a la fecha del DUI u otro documento mencionado en el presente decreto. La administración de los Centros Comerciales será la responsable ante cualquier incumplimiento de estas disposiciones.

- d. La apertura al público de floristerías, pastelerías y almacenes dedicados a la venta de productos relacionados con celebraciones de cualquier tipo como: cumpleaños, aniversarios, conmemoraciones, días festivos.

#### Facultades del Ministerio de Trabajo.

Art. 6.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá los protocolos de seguridad y salud ocupacional aplicables para las empresas que puedan continuar con el ejercicio de sus actividades, de conformidad a lo establecido en este decreto. Además tendrá aplicación en todas las instituciones públicas, inclusive las municipalidades, para efectos de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores, debiendo adaptarse los protocolos a que se refiere el presente artículo, a los que establezcan, dentro del marco de su respectiva competencia, el Ministerio de Salud y los titulares de las instituciones públicas citadas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y de Previsión Social, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, en los lugares de trabajo que corresponda.

#### Colaboración municipal.

Art. 7.- Los alcaldes, Concejos Municipales, Cuerpos de Agentes Municipales y los miembros de Comisiones de Protección Civil Municipales deberán colaborar con la Policía Nacional Civil, controlando los mercados, en cuyo interior solo puede haber venta de comida, bebida, granos básicos y materiales de limpieza. Además, verificarán que el número de DUI sea el permitido para entrar al mercado. En caso contrario, si la persona no posee DUI o la certificación del mismo, o mascarilla será remitido a un centro de cuarentena.

Así mismo, vigilarán que se dé el debido y estricto cumplimiento a las medidas establecidas en este decreto, en las comunidades pertenecientes a sus territorios.

El resto de los empleados municipales deberán guardar cuarentena, debiendo asistir a sus labores, únicamente, la planilla mínima necesaria para la realización de pagos o de aplicación de las medidas antes enunciadas.

Trabajadores prioritarios y medidas de aislamiento para su seguridad.

Art. 8.- Las industrias y actividades del sector privado relacionadas en los artículos anteriores deberán enviar a sus casas a los empleados mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, como insuficiencia renal crónica o trasplantados, cáncer en proceso de radioterapias o quimioterapias, VIH con carga viral detectable, lupus, diabetes mellitus y enfermedades pulmonares crónicas.

Sin perjuicio de la seguridad laboral y aún en su funcionamiento limitado, las industrias y empresas autorizadas para operar deberán acatar e implementar todas las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, tales como: distanciamiento social y, en caso de que la actividad implique cercanía, deberá proveerse de mascarillas, colocación de alcohol gel y lavado constante de manos, entre otras que, a criterio de los empleadores, se consideren oportunas.

Colaboración y obligaciones.

Art. 9.- Las personas deberán colaborar y acatar las restricciones antes indicadas, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades penales y civiles pertinentes.

Las empresas que realicen cualquier actividad de las no autorizadas por este decreto o sin la autorización respectiva se procederá a su cierre temporal, conforme a las leyes respectivas.

A partir de la vigencia de este Decreto quedan suspendidas todas las actividades autorizadas mediante resolución por el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Previsión Social o cualquier otra autoridad gubernamental.

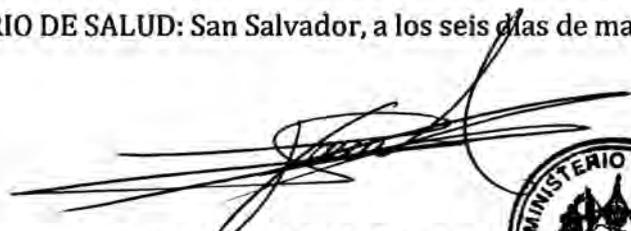
Derogatorias.

Art. 10.- Derógase el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 21, de fecha 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 84, tomo 427, de esa misma fecha.

Vigencia.

Art. 11.- El presente decreto tendrá una vigencia de quince días contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los seis días de mayo de dos mil veinte.

  
Francisco José Alabi Montoya  
Ministro de Salud Ad Honorem



**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACIÓN****CONVOCATORIAS****CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MAR Y VISTA, S.A. DE C.V.**

El Infrascrito Director Presidente y Representante Legal de la sociedad que gira bajo la denominación de MAR Y VISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, abreviadamente MAR Y VISTA, S.A. DE C. V.,

HACE SABER: Que convoca a los señores accionistas de la sociedad a celebrar Junta General para conocer asuntos de carácter ordinario. Dicha junta se celebrará en primera convocatoria a las nueve horas (9:00 a.m.) del día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020), en Prolongación Calle El Progreso y 37 Avenida Sur No. 2022, Colonia Flor Blanca, ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

De no haber quórum en la hora y el día anteriormente señalados, se celebrará en segunda convocatoria, a las nueve horas (9:00 a.m.) del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020) y en el mismo lugar.

La Agenda a tratar será la siguiente:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del Acta Anterior.
3. Presentación de la Memoria de Labores de la Administración del ejercicio fiscal del año 2019.
4. Presentación del Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019.
5. Presentación del Informe del Auditor Externo del ejercicio fiscal del año 2019.
6. Aplicación de resultados.
7. Nombramiento de Auditor Externo y Fiscal para el ejercicio fiscal del año 2020.
8. Aprobación de los emolumentos correspondientes al Auditor Externo y Fiscal para el ejercicio fiscal del año 2020.

El quórum necesario para instalar y celebrar la Junta General Ordinaria, en primera convocatoria, es de la mitad más una de las acciones presentes o representadas que componen el capital social de la sociedad, y se tomarán acuerdos con la mayoría de los votos presentes.

El Quórum para instalar y celebrar la Junta General Ordinaria, en segunda convocatoria, a fin de considerarse válidamente constituido, será de cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

RÓDRIGO JAVIER NOVOA CHÁVEZ,

DIRECTOR PRESIDENTE.

MAR Y VISTA, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C011747-1

**CONVOCATORIA****CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD FRANQUICIAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**

El Infrascrito Director Presidente y Representante Legal de la sociedad que gira bajo la denominación de FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, abreviadamente FRANQUICIAS INTERNACIONALES, S.A. DE C. V.,

HACE SABER: Que convoca a los señores accionistas de la sociedad a celebrar Junta General para conocer asuntos de carácter ordinario. Dicha junta se celebrará en primera convocatoria a las diez horas (10:00 a.m.) del día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020), en Prolongación Calle El Progreso y 37 Avenida Sur No. 2022, Colonia Flor Blanca, ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

De no haber quórum en la hora y el día anteriormente señalados, se celebrará en segunda convocatoria, a las diez horas (10:00 a.m.) del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020) y en el mismo lugar.

La Agenda a tratar será la siguiente:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del Acta Anterior.
3. Presentación de la Memoria de Labores de la Administración del ejercicio fiscal del año 2019.
4. Presentación del Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2019.
5. Presentación del Informe del Auditor Externo del ejercicio fiscal del año 2019.
6. Aplicación de resultados.
7. Nombramiento de Auditor Externo y Fiscal para el ejercicio fiscal del año 2020.
8. Aprobación de los emolumentos correspondientes al Auditor Externo y Fiscal para el ejercicio fiscal del año 2020.
9. Dietas para miembros de Junta Directiva de la Sociedad.

El quórum necesario para instalar y celebrar la Junta General Ordinaria, en primera convocatoria, es de la mitad más una de las acciones presentes o representadas que componen el capital social de la sociedad, y se tomarán acuerdos con la mayoría de los votos presentes. El Quórum para instalar y celebrar la Junta General Ordinaria, en segunda convocatoria, a fin de considerarse válidamente constituido, será de cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

RODRIGO JAVIER NOVOA CHÁVEZ,

DIRECTOR PRESIDENTE

FRANQUICIAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.

### MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2019182313

No. de Presentación: 20190294947

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado THIRZA VERENICE RUBALLO RAMOS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CONSULTORIA INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CICOMUNICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra ESCINE y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y ENTRETENIMIENTO.  
Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día primero de noviembre del año dos mil diecinueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,

REGISTRADORA.

## DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

## CONVOCATORIAS

La Junta Directiva de la Sociedad "LIDO S.A., DE C.V.", del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, convocan a Junta General Ordinaria de Accionistas, en cumplimiento a los Artículos 223 y 228 del Código de Comercio, la cual se celebrará el día veintiocho de Mayo del Año Dos Mil Veinte, a las diez horas, en el local de la Sociedad, situado en el kilómetro Seis del Boulevard del Ejército Nacional, Soyapango, departamento de San Salvador, para tratar la siguiente Agenda:

- 1- Verificación del Quórum
- 2- Lectura del Acta de Junta General Anterior
- 3- Conocer de la memoria de la Junta Directiva, correspondiente al Ejercicio comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2019, a fin de dar la aprobación o desaprobarla.
- 4- Conocer sobre los Estados Financieros del ejercicio del 1º de Enero al 31 de diciembre de 2019, a fin de dar la aprobación o desaprobarla correspondiente sobre los mismos.
- 5- Informe del Auditor Externo de la Sociedad.
- 6- Aplicación de resultados
- 7- Nombramientos del Auditor Externo Propietario, Auditor Fiscal, asignación de sus Emolumentos y Nombramiento del Auditor Externo Suplente, para el año 2020.
- 8- Autorización a los Administradores, Gerente y Altos Ejecutivos de acuerdo al Artículo 275 Numeral III del Código de Comercio.

Si no hubiese Quórum en la fecha y hora de la convocatoria, la Junta General se celebrará en Segunda Convocatoria a las diez horas y diez minutos en el mismo lugar, el día veintinueve del mismo año, para tratar la misma agenda. Para que pueda celebrarse la Junta en primera convocatoria se requiere que estén Presentes o Representadas, por lo menos la mitad más una del total de las Acciones que componen el Capital Social, y para tomar resolución la mitad más uno del quórum presente o representado. Para que pueda celebrarse la Junta en segunda convocatoria se requiere que estén presentes o representados cualquier número de las Acciones que componen el capital social, y para tomar resolución la mitad más uno del quórum presente o representado.

Soyapango, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

FRANCISCA RODRÍGUEZ ZELAYA,  
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA.

## CONVOCATORIA

"METROCENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "METROCENTRO, S.A. DE C.V.", de este domicilio, convoca a sus accionistas a Junta General Ordinaria que se llevará a cabo a las diez horas con quince minutos, del día veinticinco de mayo del año dos mil veinte, en el Hotel Real Intercontinental, en esta ciudad. Aclarando que, si las medidas de distanciamiento social y restricciones de movilidad se encuentran aún vigentes a esa fecha, se les informará oportunamente los medios tecnológicos disponibles para darle seguimiento a la misma.

La Agenda de la sesión para la Junta General Ordinaria es la siguiente:

- I. Memoria Anual de la Junta Directiva.
- II. Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2019.
- III. Informe del Auditor Externo.
- IV. Destino de las utilidades percibidas en el ejercicio que finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, y utilidades retenidas.
- V. Elección de Junta Directiva.
- VI. Nombramiento del Auditor Externo y designación de sus honorarios.
- VII. Nombramiento del Auditor Fiscal y designación de sus honorarios.
- VIII. Cualquier otro asunto que propongan los accionistas y que sea de competencia de esta Junta, conforme a la Ley o al Pacto Social.

El quórum necesario para celebrar esta Junta es la mitad más una de las acciones con derecho a voto, o sea que deben estar representadas CUATRO MILLONES OCHENTA MIL UNA acciones, y para adoptar resoluciones es necesaria la mayoría de los votos.

En caso de no haber quórum a la hora y fecha de la Convocatoria, se convoca a los accionistas a celebrar en segunda fecha de Convocatoria la referida Junta General en el mismo lugar, con iguales condiciones que en la primera, a las diez horas con quince minutos, del día veintiséis de mayo del año dos mil veinte, y la junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas con derecho a voto, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

San Salvador, primero de mayo del año dos mil veinte.

JOSÉ RICARDO POMA DELGADO,  
DIRECTOR PRESIDENTE.

## CONVOCATORIA

"HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, S.A. DE C.V." y "HOTELES, S.A. DE C.V.", de este domicilio. Convoca a sus accionistas a Junta General Ordinaria que se llevará a cabo a las once horas, del día veinticinco de mayo del año dos mil veinte, en el Hotel Real Intercontinental, en esta ciudad. Aclarando que, si las medidas de distanciamiento social y restricciones de movilidad se encuentran aún vigentes a esa fecha, se les informará oportunamente los medios tecnológicos disponibles para darle seguimiento a la misma.

La Agenda de la sesión para la Junta General Ordinaria es la siguiente:

- I. Memoria anual de la Junta Directiva.
- II. Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2019.
- III. Informe del Auditor Externo.
- IV. Destino de las utilidades percibidas en el ejercicio que finalizó el día 31 de diciembre del año 2019, y utilidades retenidas.
- V. Nombramiento del Auditor Externo y designación de sus honorarios.
- VI. Nombramiento del Auditor Fiscal y designación de sus honorarios.
- VII. Cualquier otro asunto que propongan los accionistas y que sea de competencia de esta Junta, conforme a la Ley o al Pacto Social.

El quórum necesario para celebrar esta Junta es la mitad más una de las acciones con derecho a voto, o sea que deben estar representadas TRESCIENTAS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTAS UNA acciones, y para adoptar resoluciones es necesaria la mayoría de los votos.

En caso de no haber quórum a la hora y fecha de la Convocatoria, se convoca a los accionistas a celebrar en segunda fecha de Convocatoria la referida Junta General en el mismo lugar, con iguales condiciones que en la primera, a las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil veinte, y la Junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas con derecho a voto, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

San Salvador, primero de mayo del año dos mil veinte.

JOSÉ RICARDO POMA DELGADO,  
DIRECTOR PRESIDENTE  
HOTELES, S.A. DE C.V.

## CONVOCATORIA

"INVERSIONES ROBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "INVERSIONES ROBLE, S.A. DE C.V.", de este domicilio, convoca a sus accionistas a Junta General Ordinaria que se llevará a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veinte, en el Hotel Real Intercontinental, en esta ciudad. Aclarando que, si las medidas de distanciamiento social y restricciones de movilidad se encuentran aún vigentes a esa fecha, se les informará oportunamente los medios tecnológicos disponibles para darle seguimiento a la misma.

La Agenda de la sesión para la Junta General Ordinaria es la siguiente:

- I. Memoria Anual de la Junta Directiva.
- II. Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2019.
- III. Informe del Auditor Externo.
- IV. Destino de las utilidades percibidas en el ejercicio que finalizó el día 31 de diciembre del año 2019 y utilidades retenidas.
- V. Elección de Junta Directiva.
- VI. Nombramiento del Auditor Externo y designación de sus honorarios.
- VII. Nombramiento del Auditor Fiscal y designación de sus honorarios.
- VIII. Cualquier otro asunto que propongan los accionistas y que sea de competencia de esta Junta, conforme a la Ley o al Pacto Social.

El quórum necesario para celebrar esta Junta es la mitad más una de las acciones con derecho a voto, o sea que deben estar representadas SEISCIENTAS SETENTA Y DOS MIL UNA acciones, y para adoptar resoluciones es necesaria la mayoría de los votos.

En caso de no haber quórum a la hora y fecha de la Convocatoria, se convoca a los accionistas a celebrar en segunda fecha de Convocatoria la referida Junta General en el mismo lugar, con iguales condiciones que en la primera, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veinte, y la Junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas con derecho a voto, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

San Salvador, primero de mayo del año dos mil veinte.

JOSÉ RICARDO POMA DELGADO,  
DIRECTOR PRESIDENTE.

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****CONVOCATORIAS**

## CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

La Junta Directiva de la sociedad CORPORACION CEFA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CEFA, S.A. DE C.V.

CONVOCA: A sus accionistas a Junta General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse en sus oficinas situadas en Calle Siemens, Avenida Lamatepec, 55-56, Zona Industrial Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, el día 30 de mayo de 2020 a partir de las 8:00 horas en adelante, en primera convocatoria; y en segunda convocatoria se cita para las 8:00 del día 31 de mayo de 2020, en la misma dirección señalada.

La agenda que conocerá la Junta es la siguiente:

1. Verificación del quorum y firma del acta de asistencia.
2. Aprobación o improbación de la Memoria de Labores de la Junta Directiva, Balance General, Estado de Resultados, Estados de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2019.
3. Informe del auditor externo.
4. Nombramiento del auditor externo y fijación de sus emolumentos.
5. Nombramiento del auditor fiscal y fijación de sus emolumentos.
6. Aplicación de resultados.

La Junta General Ordinaria se considerará legalmente válida en primera convocatoria, si está presente o representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. En segunda convocatoria, la Junta se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones presentes o representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, 27 de abril de 2020.

ING. VICTOR MIGUEL SILHY ZACARIAS,  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. C011743-3

**REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS**

## REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

VIDAPLAST, S.A. DE C.V.

Comunica: Que en sus oficinas administrativas ubicadas en Km 3 y ½, carretera antigua a San Marcos, #2000, Colonia América, San Salvador, San Salvador, El Salvador, se ha presentado el propietario del Certificado de Acción # 1, que ampara 160 acciones, emitido el 20 de

febrero de 2006, manifestando que lo ha extraviado, en consecuencia, de lo anterior se hace de conocimiento público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia, conforme a los artículos números 486 y 932 del Código de Comercio vigente.

San Salvador, 24 de abril de 2020.

ING. JAIME ARTURO GONZÁLEZ SUVILLAGA

REPRESENTANTE LEGAL

VIDAPLAST, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C011741-3

AVISO

S.A.C. INTEGRAL, S.A.

COMUNICA: Que se ha presentado el propietario de Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.12546, por \$2,000 a plazo de 90 días, solicitando su reposición dicho certificado, por lo tanto se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales correspondientes que transcurrido treinta días después de la última publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, martes 28 de ABRIL de 2020.

HUGO MARCELO VASQUEZ,

COORDINADOR DE CUENTAS PASIVAS,

S.A.C. INTEGRAL, S.A.

3 v. alt. No. F054122-3

AVISO

S.A.C. INTEGRAL, S.A.

COMUNICA: Que se ha presentado el propietario de Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7287, por \$1,000 a plazo de 30 días, solicitando su reposición dicho certificado, por lo tanto se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales correspondientes que transcurrido treinta días después de la última publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, Martes 28 de ABRIL de 2020

HUGO MARCELO VASQUEZ,

COORDINADOR DE CUENTAS PASIVAS,

S.A.C. INTEGRAL, S.A.

3 v. alt. No. F054123-3